

Expediente: **488/13**

Carátula: **RUIZ JUAN ANTONIO C/ SPAGGIARI FERNANDO ROGELIO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/11/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20205577433 - BELA, AGUSTIN-DEMANDADO

20205577433 - BELA (TITO), JULIO CESAR-DEMANDADO

20205577433 - SERRANO, ANTONIO-DEMANDADO

27161751206 - SPAGGIARI, MARCELO BRUNO-DEMANDADO

20205577433 - BELA, NERI-DEMANDADO

27161751206 - SPAGGIARI, SOFIA JULIETA-DEMANDADO

27161751206 - SPAGGIARI, GONZALO IGNACIO-DEMANDADO

27161751206 - SPAGGIARI, FERNANDO AGUSTIN-DEMANDADO

20243490570 - RUIZ, JUAN ANTONIO-ACTOR

27161751206 - DIAZ, JOSEFA BEATRIZ-DEMANDADO

90000000000 - PEREZ, MANUEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOBO ARAGON, JORGE B-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PEREYRA CASTELLOTE, JOSE M.-POR DERECHO PROPIO

20165413858 - DIAZ JOSE ALBERTO, -PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20161753484 - LORCA, SERGIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 488/13



H20774729665

JUICIO: RUIZ JUAN ANTONIO C/ SPAGGIARI FERNANDO ROGELIO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N°: 488/13.

Concepción, 26 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martin Tadeo Tello, en el carácter de apoderado de la parte actora Ruiz Juan Antonio (escrito de fecha 06/02/2024 – conforme reporte e historia SAE-), en contra de la sentencia de honorarios n° 605 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Ruiz Juan Antonio c/ Spaggiari Fernando Rogelio y Otros s/ Acciones Posesorias - Expte n°: 488/13.-

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 605 de fecha 20/12/2023, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación fijó como base regulatoria la que fue determinada por el perito tasador en fecha 10/10/2023 en la suma de \$89.180.000, conforme a lo considerado en el párrafo precedente, agregando los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de presentación hasta el 30/11/2023, monto que asciende a \$18.495.932 ($\$89.180.000 * 20,74\%$); quedando en definitiva como base para la regulación la suma de \$107.675.932 ($\$89.180.000 + \$18.495.932$). Regulo honorarios por autos principales: al letrado José Alejandro Molinuevo conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$25.034.654,19 (pesos veintiséis millones treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro con 19/100), más la suma de \$2.503.465,42 (pesos dos millones quinientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con 42/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Jorge B. Lobo Aragón conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$1.817.031,35 (pesos un millón ochocientos diecisiete mil treinta y uno con 35/100), más la suma de \$181.703,14 (pesos ciento ochenta y un mil setecientos tres con 14/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Pedro Manuel R. Pérez conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$1.817.031,35 (pesos un millón ochocientos diecisiete mil treinta y uno con 35/100), más la suma de \$181.703,14 (pesos ciento ochenta y un mil setecientos tres con 14/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Sergio Daniel Lorca conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$6.056.771,18 (pesos seis millones cincuenta y seis mil setecientos setenta y uno con 18/100), más la suma de \$605.677,12 (pesos seiscientos cinco mil seiscientos setenta y siete con 12/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y no regulo a los letrados José M. Pereyra Castellote y Martín Tadeo Tello.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Martín Tadeo Tello, como apoderado de la parte actora, en fecha 06/02/2024 conforme reporte e historia SAE interpuso recurso de apelación y expresó agravios por: A.- Por derecho propio la no regulación de sus honorarios por las actuaciones realizadas en 1º instancia; B.- Por altos los honorarios regulados y C.- Por alta la base regulatoria determinada por el Juez en 1º instancia, recurso que fue concedido en fecha 26/03/2024, y habiéndose corrido traslado del mismo, fueron contestados los agravios en tiempo y forma por la letrada Silvia Fernanda Molinuevo, apoderada de la parte demandada en fecha 16/04/2024 conforme reporte e historia SAE.

3.- En primer término, a la solicitud de regulación de honorarios solicitada, corresponde regular honorarios de 1º instancia: Por considerar oficiosas las actuaciones realizadas por el profesional, siendo las mismas en fecha 24/07/2023 (según reporte del SAE) por observación de la Base Regulatoria determinada, y las de fecha 23/10/2023 y 27/10/2023 (según reporte del SAE) Impugnación del informe pericial presentado en fecha 10/10/2023. Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone aplicar el art. 43 de la Ley 5480, por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal, por estar cumplimentadas 1 de las 2 etapas del incidente, se utiliza la base regulatoria fijada en \$107.675.932 al 30/11/2023 (fecha de cálculo de honorarios de primera instancia), sobre esa base se estima el 50% del 10% por considerar las actuaciones como incidentales, el 9% para el letrado vencido más honorarios procuratorios 55%, siendo el monto $\$107.675.932 * 9\% = 9.690.833,88 + 55\% = \$15.020.792,51 * 10\% * 50\% = \$751.039,63$ en concepto de honorarios por actuaciones en 1º instancia al letrado Martín Tadeo Tello.

Con respecto a la crítica del apelante relativa a que la regulación practicada en origen no respeta el tope del 25% del art. 730 del CCCN. Debemos señalar que, conforme criterio sostenido por este Tribunal (sentencia n° 196 de fecha 11/11/2020; sentencia n° 255 de fecha 28/10/2021, entre otras), el tope del 25% previsto en el art. 730 del CCCN no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por las costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación, desde que la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez

ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. Por lo expuesto, y siendo el momento oportuno para su planteo el de la ejecución de honorarios, corresponde desestimar el presente agravio.

En tercer término, corresponde destacar que en relación a la base regulatoria considerada los agravios de la recurrente no logran revertir los argumentos del fallo.

En efecto, en el presente, la base regulatoria, se encuentra encuadrada en lo dispuesto por el art. 39 inc. 4 de la ley 5480, atento a que se encuentra agregado el informe pericial en fecha 10/10/2023, y sustento de lo determinado por el Juez en 1° instancia, valuación del inmueble objeto de litis, la que fue determinada por el perito tasador oficial en fecha 10/10/2023 en la suma de \$ 89.180.000, monto al cual corresponde sumarle los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de presentación hasta el 30/11/2023, monto que asciende a \$18.495.932 (\$89.180.000 * 20,74%); quedando en definitiva como base para la regulación la suma de \$107.675.932 (\$89.180.000 + \$18.495.932).

Para ello el Sr Juez tomó en consideración el dictamen del perito tasador, admitiendo su estimación por considerarla adecuada.

Si bien “Las conclusiones del perito no tienen efecto vinculante, tampoco lo tienen las impugnaciones que se efectúen a la pericia. La sana crítica aconseja la aprobación del informe cuando no pueden oponerse argumentos científicos fundados” (CNEspCivCom, Sala VI, “Caliguri de Pérez, Lidia M. c/ Maniotti, Alfredo s/ sumario” 10/4/1985, citado por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito,, T. 1, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, p 568).

De manera tal que “no es posible descalificar un dictamen pericial muy completo y sólido si no existe otro estudio pericial de igual jerarquía técnica que pueda sustentar tales agravios. Esta Sala tiene dicho al respecto que “...La impugnación de una pericial por ser un acto más complejo que la propia pericial debe fundarse en un estudio completo y exhaustivo que sólo otro perito calificado puede realizar...” (causa “Belmonte Alfredo Martín c/ Esquivel Darío y otros s/ Cobro ejecutivo” - Expte. n° 4769/02.- SALA I°, sentencia n° 663 del 14/10/2005)”. (CCDyL - Sala 1. Juicio: “Sucesión Flomembom de Dimond Sara y Otro c/ Bach Enrique s/ Cobro ejecutivo”, Expte. N° 7667/11, Sent. N° 385 de fecha 04/12/2018).

En igual sentido ha resuelto la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en expediente n° 1/18, sentencia n° 944 del 9/8/2023 resolvió que: “Adentrándonos en el examen de las pruebas aportadas, cabe pronunciarse sobre la impugnación que la Provincia de Tucumán formula al informe pericial del ingeniero (), en ese afán adelanto mi opinión en el sentido que aquella no procede. La referida impugnación a la pericia no logra desvirtuar ni el trabajo llevado a cabo por el profesional imparcial ni las aclaraciones que luego realiza sobre el tema al contestar el traslado conferido ()).

En el presente proceso, habiendo contestado la impugnación el perito tasador en fecha 06/11/2023 : “ El impugnante pretende impugnar el único sistema para tasar esta propiedad rural que está en mis posibilidades, que es del método técnico de “comparación”, pretendiendo que señale o identifique cuales serian esas operaciones inmobiliarias, cosa que no podría hacer a mayor profundidad, ya que sería invadir cuestiones privadas de particulares. Además de cuestionar sobre mi experticia adquirida durante años de ejercicio pretende el impugnante descalificar el informe, sin la presentación de otro informe de perito calificado y ni siquiera siendo objetivo en referirse a cada punto de impugnación especificando los agravios mencionado por el impugnante mismo () Cuando el impugnante hace referencia en la impugnación con respecto a: “otro motivo de impugnación es tasar con el mismo valor la hectárea que es salitrosa, improductiva e inservible para la vida agrícola, con la hectárea que es cultivable o la que tiene monte y desmontada y apta para cultivo. Datos que fueron considerados por el profesional en su informe. – el impugnante no prestando especial

atención a mi descripción e individualización de lo descripto por este perito en su informe pericial, con relación a que en esas tierras se desarrollan actividades ganaderas y es apta para otras actividades pecuarios, solamente tratando de desvalorizar todo lo percibido y plasmado por este perito, siendo que fui “objetivo” y “claro” en la realización de la misma, según la experticia y conocimientos en el área de valuación de inmuebles en cualquiera de sus especialidades y no considera todos los puntos planteados y bien definido en mi informe pericial. En relación a lo que el impugnante en cuestión expresa al respecto sobre el informe pericial, donde refiere que no se ajusta a lo expresado conforme al “valor fiscal” del inmueble en Litis, según lo determina mediante la página de la Dirección General de Rentas de Tucuman, lo cual el mismo plasma que es de \$12.133.049.96. Es mi deber como Perito Tasador referir que el valor fiscal solamente es parámetro para la fijación monetaria de impuestos con relación al inmueble y no con relación al valor real y comercial que pueda tener el inmueble mismo () “.

Por ello, no siendo suficientes las razones esgrimidas por la recurrente para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de primera instancia corresponde el rechazo del presente agravio.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, y por razones de economía procesal, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5.480, se utiliza la base regulatoria de \$ 89.180.000 adoptada en la sentencia de honorarios n° 605 de fecha 20/12/2023 , la que se encuentra firme y a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa BNA, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$ 186.142.326,00 desde el 30/11/2023 (fecha de cálculo de la sentencia regulatoria) al 31/10/2024 –última fecha disponible para cálculo de intereses en la página del Colegio de Abogados de Tucumán - \$ 78.466.394 por intereses acumulados 72,87% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra \$186.142.326,00 - se hace una estimación de honorarios de segunda instancia para ser tomados como referencia (15% para el ganador y del 9% para el perdedor), más el 55% del art. 14 en el caso de actuar en el doble carácter, luego se aplican los porcentajes que fija el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25 al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios:

- al letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte actora vencedora parcialmente por el recurso de apelación y su expresión de agravios, contra la sentencia n° 605 de fecha 20/12/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial, la suma de \$1.298.342,72 que surge de la siguiente operación: ($\$186.142.326,00 \times 15\%$ -art. 38- = $\$27.921.348,90 + 55\%$ -art. 14- ($43.278.090,80$) * $10\% \times 30\%$ -art. 43 y 51-)

- a la letrada Silvia Fernanda Molinuevo como apoderada de la demandada y vencida parcialmente, por su contestación de agravios, la suma de \$ 649,171,36 , que surge de la siguiente operación: ($\$186.142.326,00 \times 9\%$ -art. 38 = $\$16.752.809,34 + 55\%$ art. 14- ($\$25.966.854,48$) x $10\% 25\%$ -art. 43 y 51-).

Para la fijación de los porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 38 y 51 y 59 de la Ley 5.480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el letrado Martin Tadeo Tello. En consecuencia REVOCAR parcialmente el punto II de la resolutive de la sentencia n° 605

de fecha 20/12/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial, dejando sin efecto la parte que dispuso no regular honorarios al Dr. Martín Tadeo Tello y disponer en sustitutiva: "I).- REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Tadeo Tello, por su actuación en autos como apoderado del actor, la suma de \$ 751.039,63", conforme a lo considerado.

II) .- REGULAR HONORARIOS de segunda instancia al letrado Martin Tadeo Tello por el recurso de apelación y expresión de agravios deducido en fecha 06/02/2024 según reporte SAE en contra de la sentencia de honorarios n° 605 de fecha 20/12/2023, la suma de \$ 1.298.342,72. - a la letrada Silvia Fernanda Molinuevo, apoderada de la parte demandada, por su contestación de agravios de fecha 16/04/2024 según reporte SAE , la suma de \$ 649,171,36.

III).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6.059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dr. Roberto Santana Alvarado.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.